



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 055

-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

15 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°49-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°006085-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Prolongación Paseo de la Castellana N°1080, Block A, Dpto. 202 – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *"Constituido en el inmueble señalado y considerando que mediante Acta de Fiscalización N°006078-2023 de fecha 14/08/23, se impuso la Papeleta de Infracción N°003815-2023 por infracción con código E-00. Asimismo, como medida provisional de clausura del establecimiento ubicado en dicho inmueble, y en virtud a que se hizo caso omiso a la orden impuesta"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°3841-2022 de fecha 18 de setiembre de 2023, a nombre de **TERESA PATRICIA CHAVEZ NAVARRO**, con DNI N°40388757, bajo el código de infracción A-002 "Por no acatar la orden de clausura".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°3841-2022, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°49-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 05 de enero de 2024, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°3841-2022, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de la administrada. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra TERESA PATRICIA CHAVEZ NAVARRO.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3841-2023, impuesta en contra la administrada **TERESA PATRICIA CHAVEZ NAVARRO**, con DNI N°40388757, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señora : TERESA PATRICIA CHAVEZ NAVARRO
Domicilio : PROLONGACIÓN PASEO DE LA CASTELLANA N°1080, BLOCK A, DPTO. 202 – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smt